



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bermeo

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, sin que se hayan producido reclamaciones ni sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2023, quedando la mencionada Ordenanza en los siguientes términos.

En Bermeo, a 20 de diciembre de 2023.—La Alcaldesa, Nadia Nemeh Shomaly

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN****CAPÍTULO I****PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 1.— Objeto**

La presente Ordenanza dictada al amparo de lo previsto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales, contiene las normas generales y los principios básicos de la gestión, recaudación e inspección referentes a todos los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el régimen de ingresos de derecho público de este Municipio. En todo lo no previsto en ella, se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, del que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia y las disposiciones normativas de desarrollo así como cuantas se refieran o regulen aspectos relativos a los ingresos de derecho público de carácter no tributario.

Artículo 2.— Ámbito de Aplicación

Esta ordenanza se aplicará en todo el término Municipal de Bermeo desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.— Las Obligaciones Tributarias

1. De la relación-jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. Tiene la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.
3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas que den lugar.

Artículo 4.— Interés de Demora

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la falta de realización de un pago dentro de los plazos establecidos en esta Norma Foral, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. Los intereses de demora se devengarán durante todo el tiempo a que se extienda el retraso en el pago y se calcularán sobre la cuota tributaria o cantidad que resulte de la obligación de realizar pagos a cuenta o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente y, en su caso, sobre el importe de los recargos a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 56 de esta Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de las sanciones.

3. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que se establezca otro diferente.

4. El inicio del período ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora, salvo por el período transcurrido hasta la finalización del plazo establecido en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, por las cantidades ingresadas en dicho plazo.



5. En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración tributaria se exigirán en todo caso los intereses de demora correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del plazo establecido en la normativa de cada tributo para la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación y la fecha en que se adopte el acuerdo de liquidación.

6. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya adoptado el acuerdo de la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

En el caso de desestimación íntegra de recursos y reclamaciones se exigirán los intereses de demora hasta la fecha del correspondiente acuerdo desestimatorio.

7. En el caso de autoliquidaciones presentadas fuera del plazo establecido en la normativa de cada tributo, no se exigirán intereses de demora cuando la presentación se haya realizado sin requerimiento previo y con ingreso de la deuda tributaria dentro de los seis meses siguientes a la terminación de aquél.

8. En el caso de las liquidaciones practicadas en el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración a que se refiere el artículo 122 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, no se exigirán intereses de demora desde la fecha de presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

Si la presentación fue realizada fuera del plazo previsto en la normativa de cada tributo se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la terminación de aquél hasta la fecha de presentación de la declaración, salvo en el caso de declaraciones presentadas sin requerimiento previo dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 5.— *Derechos de los Obligados Tributarios*

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informados y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que proceda.
- c) Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentado ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.



- g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento de Bermeo, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedas ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i) Derecho a ser tratado con el debido al respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
- m) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- n) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

Artículo 6. — Fases de los Procedimientos Tributarios

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

4. Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones y requerimientos, diligencia para hacer constar hecho o manifestación de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento jurídico.

6. Las variaciones en los plazos establecidos por este Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad normativa, en los distintos procedimientos de gestión, serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7. — Liquidaciones Tributarias

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias, y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.



2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán este carácter:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación o investigación de la totalidad de elementos de la obligación tributaria, salvo cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.

b) Las demás a la que la normativa tributaria así lo declare.

En todos los demás casos, las liquidaciones serán provisionales.

3. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las misma cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma de pago.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 8.— Obligación de Resolver y Plazos de Resolución

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por:

a) Desistimiento

b) Renuncia

c) Pérdida sobrevenida del objeto

d) Caducidad

e) y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento del plazo de prescripción.

Artículo 9.— Efectos de la Falta de Resolución Expresa

1. A los solo efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto integro de la resolución.

En los supuestos de obligación o de opción solicitada voluntariamente a recibir las notificaciones practicadas a través de medio electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la persona interesada la notificación, independientemente del momento en el que la misma se considere producida.



Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho constitucional de petición y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración la advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas: Los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen: Se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 10.— *Notificaciones en Materia Tributaria*

1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.

2. Las notificaciones se practicarán:

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado: El lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio: Podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 11.— *Notificaciones electrónicas*

1. Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, las siguientes personas y entidades:

- a) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.
- b) Las uniones temporales de empresas.



- c) Las Agrupaciones de interés económico, las Agrupaciones de interés económico europeas, los Fondos de Pensiones, los Fondos de capital riesgo, los Fondos e inversiones, los Fondos de titulación de activos, los Fondos de regularización del mercado hipotecario y los Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones
- d) Las Administraciones Públicas

2. Las personas jurídicas anteriormente definidas podrán ser excluidas del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejen de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión en su ámbito, siempre que así lo soliciten expresamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas según los apartados precedentes, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Bermeo, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Para ello será necesario que declaren estar dados de alta bajo una dirección electrónica habilitada o sistema similar que haya adoptado el Ayuntamiento de Bermeo, poniendo en conocimiento en la misma solicitud de los datos necesarios para practicar la notificación electrónica.

3. Podrán ser objeto de notificación electrónica: en general, las personas obligadas las notificaciones y comunicaciones de actuaciones derivadas de procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público y en particular, aquellas que resulten de la recaudación ejecutiva de ingresos gestionados por el órgano de Recaudación del Ayuntamiento de Bermeo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que le haya aceptado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

5. La práctica de las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados se realizará mediante acceso a la dirección electrónica habilitada o sistema similar que previamente haya adoptado el Ayuntamiento de Bermeo.

Artículo 12. — Notificación por Comparecencia

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación.

2. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal declarado o en el lugar que designó a efectos de notificaciones en los procedimientos a instancia de parte. En este supuesto se citará al interesado o su representante para ser notificado por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En la publicación en la sede electrónica y en el «Boletín Oficial de Estado» constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del documento de identidad del obligado tributario o su representante, el año del recibo, número de recibo y el importe pendiente de pago y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de Estado». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.



CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS**Artículo 13.— *La gestión Tributaria***

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación

Artículo 14.— *Formas de iniciación de la Gestión Tributaria*

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por parte de terceros: Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por solicitud del obligado tributario.
- b) De oficio: Por la Administración Tributaria

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

CAPÍTULO III

CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES**Artículo 15.— *Solicitud***

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ordenanza o Norma Foral.



3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.
- b) Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o derecho que determinaron su otorgamiento.
- c) Cuando se trate de ingresos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- d) En los restantes supuestos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si se solicita en los plazos a que se refiere el párrafo anterior y resultare procedente, se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas por los actos o negocios jurídicos objeto de declaración o autoliquidación, en los demás casos, la bonificación se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su solicitud.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación al interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 16.— Beneficios Fiscales

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficio fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Rentas, que formulará propuesta de resolución. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la naturaleza reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de tres meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

3. En base al artículo 10.4. de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales y en las condiciones que se prevean en las ordenanzas fiscales se podrá establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los obligados tributario que:

- a) Domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, o
- b) Anticipen el pago de sus deudas tributarias, o
- c) Realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.



CAPÍTULO IV

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**Artículo 17.— Normas Comunes y procedimientos especiales de revisión****1. Normas comunes**

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- a) Los Procedimientos especiales de Revisión.
- b) El recurso de reposición.

Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y los de imposición de sanciones.

En los Procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Norma Foral 2/2005, de 10 de diciembre, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre cómputo de plazos.

La resolución de los Procedimientos especiales de Revisión, Recurso de Reposición y actos enumerados en el artículo 222 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de diciembre, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. Procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 18.— Recurso de Reposición.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses contadas desde el día siguiente al de presentación del recurso.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. No obstante, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiese resolución expresa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

**Artículo 19.— *Garantías en la interposición del Recurso***

1. La interposición del Recurso de Reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión.

2. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

Si el recurso afecta a un acto censal (de padrón) relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse.

3. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:

- a) Depósito de fianza metálica en la Caja Municipal vía transferencia
- b) Aval solidario prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
- c) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Tesorería Municipal.

4. Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago y habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa.

Artículo 20.— *Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables***1. *Declaración de nulidad***

1.1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

1.2. El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto; o a instancia del interesado.

1.3. En el procedimiento el departamento correspondiente emitirá un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

1.4. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del órgano encargado del asesoramiento jurídico. "informe jurídico favorable"

1.5. La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

1.6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

1.7. El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

1.8. Pone fin a la vía administrativa la resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado.

2. Declaración de lesividad de actos anulables

2.1. La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa. Formulada la propuesta de resolución, se solicitará informe de la Asesoría jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

2.2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

2.3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

2.4. Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 21.—Revocación

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando:

- a) Se estime que infringen manifiestamente la Norma
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o
- c) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

3. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.



4. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados o el órgano que dictó el acto, puedan promover su iniciación y será competente para declararla el Pleno Municipal.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 22.— Rectificación de Errores

1. El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción o caducidad, en su caso, de las correspondientes potestades.

2. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 23.— Devolución de Ingresos Indevidos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indevidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- b) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción o caducidad del ejercicio de las correspondientes potestades administrativas. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 250 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- c) Cuando así lo establezca la legislación vigente.

2. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indevido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente realizado, las costas satisfechas cuando el ingreso indevido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente sobre las cantidades indebidamente ingresadas, calculado desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.



3. La devolución se efectuará mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

4. Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

CAPÍTULO V

RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 24.— Remisión al concepto de «Ingreso de derecho Público»

1. Las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos, ingresos públicos y a la potestad sancionadora ostentando las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Foral, y actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Son ingresos de derecho público de las entidades locales:

- a) Los tributos propios clasificados en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales, así como los recargos exigibles legalmente sobre las bases y cuotas, a favor de la Hacienda Foral.
- b) Las retribuciones en los tributos concertados, no concertados y demás ingresos públicos.
- c) Las subvenciones.
- d) Las percibidas en conceptos de precios públicos.
- e) El producto de las operaciones de crédito.
- f) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- g) Las demás prestaciones de derecho público

2. A los fines previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Bermeo gozará de las prerrogativas, garantías y facultades previstas en la Norma Foral 2/2005, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, de 10 de marzo.

Artículo 25.— Obligados al pago

1. En primer lugar, están obligados al pago:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos,
- b) Los retenedores, y
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios,
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas,
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4. Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

**Artículo 26.— Responsables solidarios**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, en los términos del artículo 26 de esta Ordenanza.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias incluido el recargo y el interés de demora del período ejecutivo cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllas.

3. Las Normas Forales podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 27.— Procedimiento para exigir la Responsabilidad Solidaria

1. En los supuestos de Responsabilidad Solidaria, a falta de pago de la deuda tributaria por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla a los responsables solidarios si los hubiere. Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario.

2. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

**Artículo 28.— Responsables subsidiarios**

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Norma Foral al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 80 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 29.— Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano de recaudación, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 30.— Sucesores en las deudas de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 31.— Sucesores en las deudas de personas jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán



obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la legislación no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de las sociedades, y entidades con personalidad jurídica las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 39 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 32.— *Domicilio fiscal*

1. Conforme dispone el art. 47 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas: El de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades: El de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
- c) Para las personas o entidades no residentes en territorio español, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 46 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- d) Para los establecimientos permanentes: El domicilio fiscal será el lugar donde se efectúe la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.
- e) Para las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica: El lugar donde se efectúe su gestión y dirección.

Si por aplicación de los criterios contenidos en las letras b), c) y d) anteriores no fuera posible la determinación del domicilio fiscal se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria del Ayuntamiento de Bermeo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Concierto Económico, en defecto de declaración, la Ad-



ministración tributaria podrá entender que el domicilio del obligado tributario es el que consta en el padrón o el de situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular.

3. La Administración tributaria del Ayuntamiento de Bermeo podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete en base a sus fuentes de información y se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente.

Artículo 33.— *Legitimación para efectuar y recibir el pago*

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 34.— *Deber de colaboración con la Administración*

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

Artículo 35.— *Sistema de Recaudación*

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en efectivo o mediante domiciliación bancaria en una cuenta de titularidad de la persona obligada al pago, o en cuenta de persona ajena siempre y cuando se presente la autorización expresa de esta última.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes instrumentos:

- a) Dinero en curso legal
- b) Cheque librado contra cuenta bancaria o de Caja de Ahorros, que habra de estar debidamente conformado o certificado, excepto si se libra contra el propio librador.
- c) Pasarela de pagos del Gobierno Vasco
- d) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento

3. La recaudación se llevará a cabo a través de entidades bancarias colaboradoras y otras personas o entidades expresamente autorizadas para exigir el pago.

Artículo 36.— *Domiciliación bancaria*

1. Se solicitará previamente a la administración municipal.

2. Se pueden domiciliar los impuestos que se actualizan periódicamente y los que se notifican colectivamente uno, algunos o todos.

3. Los recibos se adeudaran en la cuenta el día que figure en la notificación o en la liquidación.

4. En caso de devolución de recibo, si su cuantía no se abona en el periodo voluntario, se iniciará la recaudación ejecutiva.

5. Las domiciliaciones de los pagos serán válidas indefinidamente. Las personas contribuyentes podrán anular las domiciliaciones o cambiarlas a otro establecimiento en cualquier momento, notificando dicha modificación a la administración municipal dentro del plazo establecido.



6. El ayuntamiento anulará la domiciliación si se le devuelven los recibos por cuenta cancelada o bloqueada.

7. El ayuntamiento determina el vencimiento de la presentación de solicitudes de domiciliación o a partir de qué fecha tendrán efecto las domiciliaciones. Es decir, habitualmente, esta domiciliación tendrá efecto en el padrón que esté pendiente de su publicación. En el caso de ingresos directos, en la siguiente liquidación.

8. En casos excepcionales, el Alcalde podrá prorrogar el plazo de pago voluntario de los recibos domiciliados.

Artículo 37.— Periodos de Recaudación

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo genera a éste la obligación de satisfacer la deuda.

Por razones de eficacia y eficiencia en la gestión y recaudación municipal, no serán objeto de liquidación, ni se exigirá el pago de aquellas deudas de derecho público cuyo importe sea inferior a 6€, a excepción de la tasa por expedición de documentos administrativos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana, de las deudas resultantes de prorrateos y de las que se exijan en régimen de autoliquidación.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) Mediante el pago voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Artículo 38.— Determinación de Períodos de Recaudación

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 39.— Plazos de Pago

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse en periodo voluntario y en periodo ejecutivo.

3. Los plazos para el pago de las deudas tributarias en periodo voluntario de pago son las que establezca la Ordenanza Municipal reguladora de cada tributo.

4. El vencimiento del plazo establecido para el pago en periodo voluntario, sin que éste se efectúe en su totalidad determina el inicio automático del periodo ejecutivo por la deuda pendiente.

5. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de intereses de demora y recargos del periodo ejecutivo y en su caso de las costas del procedimiento de apremio.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementando en un 25%, salvo que se establezca otro diferente.

7. El inicio del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora, salvo por el periodo transcurrido desde que se dicte la providencia de apremio hasta que transcurra el plazo otorgado para el pago de la deuda, por las cantidades ingresadas en dicho periodo.

8. El recargo ejecutivo, que será del 5% se devengará de forma automática y será exigible con el inicio del periodo ejecutivo.



9. Notificada la providencia de apremio y transcurrido el plazo otorgada desde la notificación de aquella para el pago de la deuda tributaria, se exigirá el recargo de apremio que será del 20%.

Artículo 40.— *Aplazamiento o fraccionamiento de pago*

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando su situación económica-financiera les impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplase o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora salvo que la ordenanza de aplicación al caso prevea su no exigencia de acuerdo con el artículo 10.3 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales:

«Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, en los términos y condiciones que prevea la ordenanza, siempre que se reiteran a:

- Deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y
- Que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo»

2. No podrá aplazarse ni fraccionarse el pago de deudas inferiores a 100 euros.

3. Para poder aplazar o fraccionar los pagos es necesario que la persona solicitante domicilie el pago de la misma.

4. No se tramitarán fraccionamientos ni aplazamientos sin ninguna excepción, si no es por el total de las deudas que la persona deudora mantenga en periodo ejecutivo y no estén aplazadas o fraccionadas.

En caso de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de deuda en periodo voluntario se podrá hacer sobre una única deuda.

5. El plazo máximo de aplazamiento o de fraccionamiento de la deuda, o conjunta de deudas incluidas en la solicitud será:

- a) 6 meses cuando el importe de la deudas este comprendida entre 100 y 1.000,00 euros.
- b) 8 meses cuando el importe de la deudas este comprendida entre 1.000 y 3.000 euros.
- c) 12 meses cuando el importe de la deudas este comprendida entre 3.000 y 12.000 euros.
- d) 24 meses si el importe de la deuda o deudas es mayor a 12.000 euros.
- e) Excepcionalmente se podrá aplazar o fraccionar el pago de deudas por un periodo mayor al establecido.

6. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento cuando:

- a) La deuda deba ser declarada mediante Autoliquidación y ésta no se presente,
- b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento o investigación y
- c) Cuando la solicitud sea reiterada de otra ya denegada, y no contenga una modificación sustancial de las circunstancias que motivaron la denegación.

El acuerdo de inadmisión será recurrible en Reposición.

7. La falta de ingreso de la cantidad aplazada determinará la exigibilidad en vía ejecutiva de la totalidad de la deuda pendiente.

El impago a su vencimiento de dos fracciones determinará la exacción en vía ejecutiva de toda la deuda, considerándose vencidas todas las fracciones pendientes de pago.

Iniciado el periodo ejecutivo se dictará Providencia de Apremio y se podrá proceder a la ejecución inmediata sin que resulte de aplicación el plazo extraordinario a que se



refiere el párrafo primero del artículo 60.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Esta misma consecuencia se podrá producir en los siguientes supuestos:

- a) Si se han incumplido las condiciones establecidas en la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de pago, habiendo quedado sin efecto dicha concesión.
- b) Si se ha inadmitido una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, o se ha denegado una petición de compensación a instancia de parte o de dación en pago.

8. Las deudas aplazadas o fraccionadas, ya sean en periodo voluntario de pago o en periodo ejecutivo, podrán ser objeto de compensación de oficio, total o parcial, con créditos que el deudor tenga a su favor, lo que producirá un reajuste de las cantidades aplazadas o fraccionadas, reduciéndose el periodo de amortización del mismo, o en su caso, una cancelación anticipada de la misma, salvo que las mismas se encuentren en periodo voluntario de pago debidamente garantizadas.

Artículo 41. — Solicitud

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento serán formuladas, según sea el caso, mediante los modelos que tenga establecidos el Ayuntamiento. A tal efecto, una vez cumplimentada debidamente la solicitud, deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos.

- a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente autoliquidación.
- b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación, el documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta bancaria internacional (IBAN) y los datos identificativos de la entidad de crédito (código BIC) en la que se deba efectuar el cargo en cuenta.

3. Con carácter general no se exigirá a la persona deudora la prestación de garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe total pendiente no supere los 6.000,00 euros.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 42. — Causas de extinción

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por:
 - a) Pago
 - b) Prescripción



- c) Caducidad
 - d) Compensación o condonación
 - e) Por los demás medios previstos en las disposiciones legales.
2. El pago, la compensación o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado o condonado.

Artículo 43.— Prescripción y Caducidad

1. La prescripción es la consolidación o extinción de un derecho, como causa del paso o transcurso del tiempo. Extingue la acción y no el derecho y se puede interrumpir.
2. La caducidad extingue un derecho por el transcurso del tiempo conferido para su ejercicio. No cabe su interrupción.
3. Es objeto de prescripción y caducidad el ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
4. La prescripción y la caducidad operan simultáneamente, por lo que el ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no podrá llevarse a efecto una vez que se hubiera producido cualquiera de ellas.
5. Es objeto de prescripción:
 - a) El ejercicio por el obligado tributario de los derechos a solicitar y obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
 - b) Las devoluciones de ingresos indebidos.
 - c) El reembolso del coste de las garantías.
 - d) El ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
6. La prescripción o la caducidad ganadas aprovechan por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto para el caso de las obligaciones mancomunadas en el apartado 8 del artículo 69 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
7. La prescripción y la caducidad extinguen la deuda tributaria y se aplicarán de oficio.

Artículo 44.— Plazos de Prescripción

1. El ejercicio de las potestades administrativas y el de los derechos de los obligados tributarios a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 43 de esta Ordenanza prescribirá a los cuatro años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las siguientes reglas:
 - a) En el supuesto del artículo 43.3 desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
 - b) En el supuesto del artículo 43.5 con carácter general, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.
 - c) En el caso del derecho de los obligados tributarios a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías:
 - I. Desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o,
 - II. En defecto de plazo:
 - a) Desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse, desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o
 - b) Desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o



- c) Desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

3. El plazo de prescripción correspondiente al ejercicio de la potestad para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 45. — Interrupción de la Prescripción

1. El plazo de prescripción del ejercicio de la potestad para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta autoliquidación del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del ejercicio de la potestad para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario o de un tercero por cuenta y con conocimiento de éste conducente al reconocimiento, pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho de los obligados tributarios a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.



- b) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida al reconocimiento del derecho, la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase, o por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.
- 4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción:
 - a) Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
 - b) Por el ejercicio de acciones civiles o penales.
 - c) Por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal
 - d) Por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando:
 - a) La Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o
 - b) Cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
- 5. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable al plazo de prescripción del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.
- 6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.
- 7. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo.
- 8. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.
- 9. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento en que se reciba la notificación del acuerdo adoptado por la misma.
- 10. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.
- 11. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera la actuación administrativa de que se trate.
- 12. La suspensión del inicio del cómputo del plazo de prescripción contenido en la letra b) del apartado 1 de este mismo artículo, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.
- 13. No se considerará interrumpido el plazo en los supuestos en que la interrupción se hubiera producido por la presentación de recursos o reclamaciones de cualquier clase, cuando los citados recursos o reclamaciones presentados por el obligado tributario hubieran sido estimados en su integridad con anulación total de los elementos del acto administrativo frente al que los mismos se hubieran interpuesto.

Artículo 46.— Plazos de Caducidad

- 1. El ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación caducará a los seis años.

No obstante, la caducidad no afectará a:



- a) Los actos de liquidación que sean precisos para reconocer el derecho del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o
- b) Las devoluciones de ingresos indebidos o
- c) El reembolso del coste de las garantías, en tanto no haya prescrito el ejercicio de los citados derechos del obligado tributario.

2. El plazo de caducidad del ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Artículo 47.— *Suspensión de la Caducidad*

1. El cómputo del plazo de caducidad quedará suspendido en los siguientes supuestos:

- a) Por la interposición de un recurso contencioso-administrativo.
- b) Por la interposición de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa o por la solicitud de una tasación pericial contradictoria.
- c) Por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.
- d) Por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

2. Asimismo, se considerará suspendido el cómputo de los plazos de caducidad durante los períodos de tiempo considerados como dilaciones imputables al obligado tributario en los distintos procedimientos regulados en los Títulos III, IV y V de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Cuando el plazo de caducidad se hubiera suspendido por:

- a) La presentación de un Recurso de Reposición
- b) De una reclamación económico-administrativa o
- c) Por la solicitud de una tasación pericial contradictoria

El cómputo del mismo proseguirá en el momento en que se dicte resolución, salvo que hubieran transcurrido los plazos máximos de resolución previstos para cada uno de los supuestos, en cuyo caso, proseguirá a partir del día siguiente al del vencimiento del citado plazo máximo de resolución.

4. Cuando el plazo de caducidad se hubiera suspendido por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico el cómputo del mismo proseguirá en el momento en que se reciba la notificación del acuerdo adoptado por la misma.

5. Producida la suspensión, se paraliza el cómputo del plazo de caducidad, que proseguirá cuando:

- a) La Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización
- b) O cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente, pudiendo ejercitarse las potestades administrativas por el tiempo que restase del citado plazo hasta completar los seis años.

6. No se considerará suspendido el plazo de caducidad a que se refiere este artículo en los supuestos en que la suspensión se hubiera producido por la presentación de recursos de reposición, de reclamaciones económico-administrativas o de recursos contencioso-administrativos, cuando éstos hubieran sido estimados en su integridad con anulación total de los elementos del acto administrativo frente al que los mismos se hubieran interpuesto.

**Artículo 48.— Compensación**

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.
3. Compensación a instancia del obligado tributario.
 - a) El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, con créditos reconocidos a su favor.
 - b) La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito reconocido durante la tramitación de la misma.
 - c) La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.
4. Compensación de oficio.
 - a) La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Cuando un deudor a la Administración tributaria, que no sea Entidad de derecho público, sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda con el crédito, cualquiera que sea la fase del procedimiento ejecutivo en que se encuentre.

- b) Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
 - I. Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, incluyendo las liquidaciones dictadas en aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 26 de la misma.
 - II. Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren el apartado 3 del artículo 232 y al apartado 7 del artículo 244 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
- c) Serán compensables de oficio en período voluntario de pago, las deudas aplazadas o fraccionadas que no tengan constituida garantía.
- d) Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades de derecho público tengan con este Ayuntamiento.
- e) La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

En el supuesto previsto de las compensaciones de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 49.— Condonación

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Norma Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

**Artículo 50.— Situaciones de insolvencia**

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.
2. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito.
3. Se considerarán fallidos por insolvencia parcial los obligados al pago cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.
4. En el caso de que el deudor sólo lo sea por débitos derivados de sanciones de tráfico, la declaración de incobrables, y en su caso de fallido, podrá realizarse tras resultar infructuoso el embargo de cuentas corrientes, sueldos, salarios y pensiones, salvo que en función del importe, antigüedad u otras circunstancias particulares del expediente resulte oportuno mantener su vigencia.
5. También podrán considerarse créditos incobrables aquellos cuyos deudores y responsables no puedan resultar identificados fiscalmente.
6. El órgano de Recaudación declarará los créditos incobrables dando traslado al órgano de contabilidad del Ayuntamiento para los efectos que resulten oportunos.

CAPÍTULO VII**INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 51.— La Inspección de los Tributos**

La Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas reguladoras de las Actuaciones y Procedimiento de Inspección, a excepción de aquel de carácter general iniciado a solicitud del obligado tributario que fuera objeto de actuaciones de inspección de carácter parcial.
- k) Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las dimanantes del régimen de dele-



gación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 52.— Las Infracciones Tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en las Normas Tributarias.

2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en las restantes disposiciones tributarias

3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Normas Forales o en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los sujetos pasivos.
- b) Los obligados a realizar pagos a cuenta.
- c) Los obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.
- d) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- e) La entidad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- f) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- g) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal en relación con la declaración de responsabilidad.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las Normas Forales o en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria siempre que se haya presentado una declaración veraz y completa practicando, en su caso, la correspondiente autoliquidación o declaración, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de los recargos e intereses de demora que pudieran proceder y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones o solicitudes.

6. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública a la vista del perjuicio provocado, se encargará de la remisión del expediente a la jurisdicción competente previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, salvo las actuaciones previstas



en el Título VI de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Quedará suspendido el procedimiento mientras:

- a) La autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- b) Tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o
- c) Se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

7. No será necesario el trámite de audiencia a que se refiere el párrafo anterior en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 110 de Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia o cuando pudiera perjudicarse la eficacia de la actuación investigadora de la Administración tributaria, aunque en este último caso deberá motivarse en el expediente indicando las razones por las que se ha omitido el mencionado trámite de audiencia.

Artículo 53.— Las Sanciones Tributarias

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos.

2. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios establecidos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el Reglamento Sancionador del Territorio Histórico de Bizkaia que la desarrolle.

3. El plazo de prescripción del ejercicio de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

4. El plazo de prescripción del ejercicio de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción del ejercicio de la potestad administrativa para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

No se considerará interrumpido el plazo de prescripción en los supuestos en que la interrupción se hubiera producido por la presentación de recursos o reclamaciones de cualquier clase, cuando hubieran sido estimados en su integridad con anulación total de los elementos del acto administrativo frente al que los mismos se hubieran interpuesto.

5. El plazo de caducidad del ejercicio de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias será de seis años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

6. El cómputo del plazo de caducidad del ejercicio de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias se suspenderá en los siguientes supuestos:

- a) Por la interposición de un recurso de reposición, de una reclamación económico administrativa, por la solicitud de una tasación pericial contradictoria o por la interposición de un recurso contencioso-administrativo.
- b) Por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.
- c) Por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación



de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

7. La prescripción y la caducidad se aplicarán de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que las invoque el interesado.
8. Las sanciones tributarias se extinguen por:
 - a) El pago o cumplimiento,
 - b) Por prescripción del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para exigir su pago
 - c) Por compensación
 - d) Por condonación
 - e) Por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.
9. La condonación graciable de las sanciones tributarias firmes corresponde al Ayuntamiento Pleno, pudiendo condonar la totalidad o parte de la sanción impuesta.
10. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera

Esta ordenanza habilita al Alcalde/Alcaldesa, para que inserte en las ordenanzas municipales cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente. De estos acuerdos se dará cuenta inmediatamente al Pleno a efectos de su ratificación, tal y como indica la Disposición Adicional Primera, apartado dos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.